



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0883

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL NIEGA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA KAYA MARITZA CHIGUANO CUCHIPE EN CALIDAD DE DIRECTORA EJECUTIVA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE COTOPAXI “FUNDENAC”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2019-0684 DE 27 DE AGOSTO DE 2019.

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2019-0684 de fecha 27 de agosto de 2019, en el cual se resolvió:

*“(...) ARTÍCULO 2.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE COTOPAXI, FUDENAC, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2019-008352-E de 15 de mayo de 2019, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0339 de fecha 06 de mayo de 2019.”.*

*“(...) ARTÍCULO 3. – RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-2019-0339 de fecha 06 de mayo de 2019”.*

II. COMPETENCIA.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

*“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia.”*

*Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...). (Subrayado fuera del texto original).*

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

70



**“Art. 147.- Director Ejecutivo.** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

**“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.** - Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) y 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

### 2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2, acápite III, literales a) y w) establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “a) Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) w. Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite III establece como atribuciones del Coordinador General Jurídico: “1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente. 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e Impugnaciones. (...) 11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.”

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III, literal b), establece que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)”

## 2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

*"Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias."*

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

La sustanciación de la presente impugnación se realizó de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos; y, la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 a partir del 10 de septiembre de 2019.

## 2.5 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

*"(...) ARTICULO DOS. Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."*

## 2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

## 2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 del mismo mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Ocampo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.



### III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN

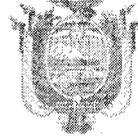
**3.1** Mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0684 de fecha 27 de agosto de 2019, emitido por el Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, se resolvió negar el Recurso de Apelación interpuesto por la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE COTOPAXI, FUDENAC, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2019-008352-E de 15 de mayo de 2019, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0339 de fecha 06 de mayo de 2019.

**3.2** La señora Kaya Maritza Chiguano Cuchipe en calidad de Directora Ejecutiva y Representante Legal de la Fundación para el Desarrollo de la Niñez y la Adolescencia de Cotopaxi "FUNDENAC", concesionaria de la frecuencia 105.7 MHz, radiodifusión "LA VOZ DE QUILOTOA INTERCULTURAL COTOPAXI", mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2019-014729-E de 03 de septiembre de 2019, presentó un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0684 de fecha 27 de agosto de 2019.

**3.3** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00228 de 18 de septiembre de 2019, la administración solicita a la recurrente, de conformidad con el artículo 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo, subsane el escrito de interposición por cuanto no determina de forma clara y precisa el acto que impugna, así también, no se argumenta y justifica las causales señaladas para la interposición del recurso. Por lo cual se le otorgó el término de cinco días contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación de la providencia, para que subsane el escrito de interposición. En Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1225-OF de fecha 20 de septiembre de 2019, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo notifica a la recurrente con el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00228 de 18 de septiembre de 2019.

**3.4** Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015859-E de 25 de septiembre de 2019, la administrada responde a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00228.

**3.5** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00261 de fecha 30 de septiembre de 2019, la administración ordenó admitir a trámite el recurso extraordinario de revisión por cuanto fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, cumpliendo con los requisitos mínimos que establece la Ley; y, se ordenó la apertura del periodo de prueba por el término de 15 días; y, se niega el pedido de suspensión del acto administrativo constante en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0684 por no reunir los requisitos que establece el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo.



3.6 Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017072-E de fecha 21 de octubre de 2019, la administrada solicita se produzca la prueba enunciada en primera comparecencia.

3.7 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00276 de fecha 25 de octubre del 2019, la administración dispone la incorporación al expediente del documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017072-E y de los documentos constantes en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2528-M. Adicionalmente, se cierra el periodo de prueba una vez que con fecha 22 de octubre de 2019 feneció el respectivo término.

3.8 El proceso ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

#### IV. BASE LEGAL

##### 4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

*“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) “5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.” (Subrayado fuera del texto original).*

*“Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:*  
3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.”

*“Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:*  
1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelarará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.”

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

*“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*

*“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*



Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...) 10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;”.

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

#### 4.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL NO. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

**“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.** El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”.

**“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** “(...) 10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan”.

**“Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.**

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.
2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.
3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

**“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las



resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 142.- Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

**“Art. 144.- Competencias de la Agencia.** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

(...)10. Regular y controlar las tarifas por la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con esta Ley.

**“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.** - Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Negrita y subrayado fuera del texto original). 13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.”

#### 4.3 LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013.

**“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.** - La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión.

#### 4.4 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIÓN, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 676 DE 25 DE ENERO DE 2016.

**“Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.-** Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.”



**4.5 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.**

**“Art. 2.- Aplicación de los principios generales.** En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”.

**“Art. 14.- Principio de juridicidad.** La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”.

**“Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo.**

Son requisitos de validez:

1. Competencia
2. Objeto
3. Voluntad
4. Procedimiento
5. Motivación.”.

**“Art. 100.- Motivación del acto administrativo.** En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”.

**“Art. 207.- Silencio administrativo.** Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva.

Para que se produzca el silencio administrativo, el acto administrativo presunto que surja de la petición, no debe incurrir en ninguna de las causales de nulidad prescritas por este Código. El acto administrativo presunto que resulte del silencio, será considerado como título de ejecución en la vía judicial. Al efecto, la persona interesada incluirá en su solicitud de ejecución una declaración, bajo juramento, de que no le ha sido notificada la decisión dentro del término previsto. Además, acompañará el original de la petición en la que aparezca la fe de recepción.

**“Art. 217.- Impugnación.** En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación.”.

**“Art. 219.- Clases de recursos.** Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El



acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”

**“Art. 232.- Causales.** La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.
3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.
4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer expediente dichos actos, documentos o testimonios.
5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.

La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho, o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio.

No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo.”

**“Art. 233.- Admisibilidad.** El órgano competente inadmitirá a trámite el recurso cuando el mismo no se funde en alguna de las causales previstas en esta sección o en el supuesto de que se hayan desestimado en cuanto al fondo otras revisiones de terceros sustancialmente iguales.

Transcurrido el término de veinte días desde la interposición del recurso sin haberse dictado y notificado la admisión del recurso, se entenderá desestimado.”

**“Art. 234.- Resolución.** El recurso extraordinario de revisión, una vez admitido, debe ser resuelto en el plazo de un mes, a cuyo término, en caso de que no se haya pronunciado la administración pública de manera expresa se entiende desestimado.

El término para la impugnación en la vía judicial se tomará en cuenta desde la resolución o desestimación de este recurso.”



## V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00131 de fecha 21 de noviembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al recurso extraordinario de revisión interpuesto por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE COTOPAXI "FUDENAC" en contra de la resolución ARCOTEL-2019-0684 de 27 de agosto de 2019, el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico se señala:

### 5.1 Pruebas

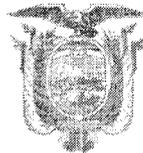
El objeto de la prueba es que los hechos controvertidos y trascendentes sean tomados en consideración previamente a la emisión de la resolución del proceso, a tal punto que el mismo Código Orgánico Administrativo delimita que en el procedimiento administrativo, la prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo, correspondiendo su análisis a la administración.

Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2528-M de fecha 23 de octubre de 2019, la Unidad de Gestión Documental y Archivo remite a la Dirección de Impugnaciones los siguientes documentos, que fueron anunciados como prueba por la recurrente en el escrito de interposición y solicitados por la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00261 de fecha 30 de septiembre de 2019.

- Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2018-0622-M de 12 de noviembre de 2018, contenido en 2 fojas útiles.
- Memorando No. ARCOTEL-CAFI-2018-0520-M de 19 de julio de 2018, contenido en 11 fojas útiles.
- Memorando No. ARCOTEL-CADF-2018-1309-M de 07 de septiembre de 2018, contenido en 2 fojas útiles.
- Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0047 de 11 de febrero de 2019, contenido en 11 fojas útiles.
- Certificado No. DEDA-RTV-2019-0196 de 04 de enero de 2019, contenido en 1 foja útil.
- Resolución No. ARCOTEL-2019-0117 de 19 de febrero de 2019 con sus anexos, contenido en 35 fojas útiles.
- Resolución No. ARCOTEL-2019-0339 de 06 de mayo de 2019 con sus anexos, contenido en 24 fojas útiles.
- Resolución No. ARCOTEL-2019-0684 de 27 de agosto de 2019 con sus anexos, contenido en 30 fojas útiles.

Sobre esta documentación actuada como prueba se realiza el siguiente análisis:

Con memorando No. ARCOTEL-CTDG-2018-0622-M de 12 de noviembre de 2018, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes remitió a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico el informe económico No. ARCOTEL-CTDG-GE-2018-0307 de 09 de noviembre de 2018 referente al incumplimiento por mora en el pago de obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas por



parte de la Fundación para el Desarrollo de la Niñez y Adolescencia de Cotopaxi, FUNDENAC.

El referido Informe Económico signado con el No. ARCOTEL-CTDG-GE-2018-0307 en su parte pertinente señala el detalle de los valores pendientes de pago por parte de la Fundación para el Desarrollo de la Niñez y Adolescencia de Cotopaxi, FUNDENAC, con lo que se determina que el hecho cometido se subsume en la causal de terminación del título habilitante, referente a incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.

En cuanto al memorando No. ARCOTEL-CAFI-2018-0520-M de 19 de julio de 2018, emitido por la Coordinación General Administrativa Financiera, es preciso señalar que esta información corresponde a los concesionarios morosos con corte al 22 de marzo del 2018, y en el mismo no se determina a la concesionaria FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE COTOPAXI FUNDENAC, debido a la fecha de corte. Más adelante, la obligación en mora de la concesionaria se llega a determinar en el Informe Económico No. ARCOTEL-CTDG-GE-2018-0307 de 09 de noviembre de 2018, en el cual claramente se establece la falta de pago de enero hasta agosto del año 2018.

Con memorando No. ARCOTEL-CADF-2018-1309-M de 07 de septiembre de 2018, la Coordinación General Administrativa Financiera procede actualizar los valores de concesionarios de frecuencias, radio y televisión abierta al público; audio y video por suscripción, que se encuentran en mora por tres meses o más. En este memorando se determina que al 23 de agosto de 2018, la concesionaria Fundación para el Desarrollo de la Niñez y Adolescencia de Cotopaxi FUNDENAC, estaba adeudando un valor total de USD 396,20 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 20/100 DÓLARES AMERICANOS), correspondiente a la falta de pago del valor mensual por la concesión otorgada, valores que, se han calculado desde el 24 de enero de 2018 hasta el 23 de agosto de 2018 tomando en consideración la fecha de vencimiento, incurriendo en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas, incurriendo en la causal contemplada en el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con el artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0047 de 11 de febrero de 2019, emitido por la Mgs. Jenny Belén Carrillo Auquilla, Directora Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico (encargada), se concluye que se debería iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del Título Habilitante para la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para radiodifusión entre la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE COTOPAXI, FUNDENAC, concesionario de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "LA VOZ DE QUILOTOA INTERCULTURAL COTOPAXI", frecuencia 105.7 MHz, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación, artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Así también, sobre la base del informe de incumplimiento por mora en el pago de obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas No. CTDG-GE-2018-0307 de 09 de noviembre de 2018, emitido por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes.

79



A través del Certificado No. DEDA-RTV-2019-0196 de 04 de enero de 2019, emitido por la Unidad de Gestión Documental y Archivo certifica que con fecha 04 de enero de 2019 la concesionaria FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE COTOPAXI "FUNDENAC", no tiene deuda pendiente y no se encuentra en mora con ARCOTEL. Si bien es cierto, dicha certificación hace constar que al 04 de enero de 2019 la concesionaria no se mantenía en mora con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin embargo, la falta de pago de las obligaciones de la concesionaria fue en el periodo que comprende desde enero de 2018 hasta agosto del mismo año, por lo que, el referido certificado no prueba la falta de pago en el periodo señalado.

Siguiendo con el análisis de la prueba, una vez que se ha revisado las Resoluciones No. ARCOTEL-2019-0117 de 19 de febrero de 2019, No. ARCOTEL-2019-0339 de fecha 06 de mayo de 2019 y ARCOTEL-2019-0684 de fecha 27 de agosto de 2019, se determina que éstas han sido emitidas en el marco de la normativa vigente, por autoridad competente y de manera motivada, es decir con la argumentación y explicación detallada de los fundamentos de hecho y de derecho que inducen a la emisión del acto administrativo, por lo tanto, la administración pública sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión. Adicionalmente, dichas resoluciones fueron emitidas en observancia de los requisitos de validez que establece el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo, estas son: competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación.

Respecto a la prueba enunciada, se debe reiterar que de conformidad con el Informe Económico No. ARCOTEL-CTDG-GE-2018-0307 de 09 de noviembre de 2018, que consta en el expediente, emitido por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, la concesionaria mantuvo deuda pendiente y se encontraba en mora con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el periodo comprendido desde enero a agosto del 2018. Si bien con posterioridad se identifica que la administrada ha pagado las obligaciones en mora, este pago no justifica el cometimiento de una de las causales de terminación de la concesión en la que incurrió. En este sentido la normativa es

clara en determinar los efectos de la falta de pago y no precisa ninguna excepción o forma de justificación de dichos actos. Por lo que, la prueba enunciada por la administrada no desvirtúa el hecho de que la Fundación para el Desarrollo de la Niñez y Adolescencia de Cotopaxi, FUNDENAC haya adecuado su conducta a la causal de terminación de la concesión de frecuencia constante en el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación y la causal de extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión constante en el artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

## 5.2 Argumentos de la recurrente

### 5.2.1 Violación del principio de legalidad, Derecho a la Tutela Administrativa, Debido Proceso y Seguridad Jurídica.

La recurrente sostiene que con la Resolución dictada se ha vulnerado el principio de legalidad, derecho a la tutela administrativa, debido proceso y seguridad jurídica.

Al respecto, es preciso señalar que, el principio de legalidad hace referencia al ejercicio y potestad de la Administración Pública delimitada por la Ley, es decir la capacidad que tiene

5



la Administración Pública para realizar solo aquello para lo cual este expresamente habilitada, pues tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

En ese mismo sentido, la tutela administrativa se refiere a una garantía de acceso a la justicia destinada a evitar que nadie sea privado de manera arbitraria a la adecuada y oportuna tutela de los derechos que le asisten, a través de un procedimiento desarrollado de manera legal y que concluya con una resolución motivada.

Ahora bien, al mencionar el procedimiento, en este caso administrativo, se hace énfasis en el debido proceso, que constituye un principio jurídico procesal con el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas establecidas en la Constitución y la Ley, en el momento de la sustanciación de un procedimiento administrativo.

En cuanto a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, es la vigencia auténtica de la Ley.

En virtud de lo expuesto, la resolución recurrida en el presente recurso ha sido dictada en estricta observancia de los principios señalados, y no adolece, por tanto, de omisiones sustanciales o vulneraciones a los derechos constitucionales.

La administrada en el escrito de interposición signado con el número ARCOTEL-DEDA-2019-014729-E de fecha 03 de septiembre de 2019, menciona lo siguiente: *" en resolución que recorro no se hace un análisis adecuado y pertinente de las normas establecidas en el artículo 47 numeral 2 de La Ley Orgánica de Telecomunicaciones como el artículo 112 numeral 8, que en su orden determina que se extinguirá los títulos habilitantes de servicio de radiodifusión como terminará la concesión de la frecuencia por falta de pago de obligaciones de la concesión de más de tres meses(...)"*.

De lo manifestado, es preciso mencionar que se extingue un título habilitante de servicios de radiodifusión o la concesión de frecuencia por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas, de conformidad con la normativa; lo cual se ha corroborado con el informe emitido por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL No. CTDG-GE-2018-0307 de 09 de noviembre de 2018, en el cual consta que la administrada incurrió en mora en el pago de sus obligaciones desde el mes de enero de 2018 hasta agosto del mismo año.

De la misma forma la administrada menciona lo siguiente: *"jamás se pudo haber iniciado proceso administrativo alguno de terminación y extinción del título habilitante y concesión de la frecuencia por un hecho que al momento de haberse iniciado el proceso de terminación no estaba incurrido en ninguna causal; pues al haber levantado dicho proceso el 19 de febrero de 2019, con resolución No. ARCOTEL-2019-0117, violenta el principio constitucional de legalidad (...)"* y que *"(...)"* para que proceda aquello la mora tiene que ser actual e inmediato el inicio del procedimiento y no luego de seis meses(...)"

Sobre lo mencionado, es importante determinar que la concesionaria incurrió en una de las causales que establece la Ley para la terminación del título habilitante. Lo cual fue demostrado a través del procedimiento de inicio y terminación del título habilitante, como también en la sustanciación del recurso de apelación del que se emitió la Resolución No. ARCOTEL-2019-0684 de 27 de agosto de 2019.



Lo expresado en el punto anterior se ajusta al principio de legalidad, reserva legal o tipicidad establecido en el artículo 76, número, 3 de la Norma Suprema, que prescribe:

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)". (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

### 5.2.2 Falta de motivación

La administrada alega falta de motivación de la resolución recurrida, por lo tanto, es importante mencionar que la motivación consiste en la explicación de las razones del hecho y de derecho que originan o inducen a la emisión del acto, facilitando la interpretación de su sentido y alcance; y, con lo que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión. De igual manera el Código Orgánico Administrativo señala una serie de parámetros para considerar que un acto administrativo está debidamente motivado y es que se debe enunciar la norma jurídica y la determinación de su alcance, determinar los hechos relevantes para la adopción de la decisión y la explicación de la pertinencia del régimen jurídico con los hechos determinados.

Respecto de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0684 de 27 de agosto de 2019, objeto de análisis en la presente impugnación, se determina que en la misma se explica de manera argumentada el cometimiento de la causal en la que incurrió la concesionaria, tomando en consideración la Resolución No. ARCOTEL-2019-0117 de 19 de febrero de 2019 y la Resolución No. ARCOTEL-2019-0339 de 06 de mayo de 2019, el informe económico No. ARCOTEL-CTDG-GE-2018-0307 de 09 de noviembre de 2018, el informe jurídico No. IJ-CTDE-2019-0047 de 11 de febrero de 2019, el informe jurídico No. IJ-CTDE-2019-0123 de 25 de abril de 2019, como también preceptos legales y la respectiva subsunción con los hechos; se realiza un recuento del procedimiento, hechos importantes y las actuaciones previas que sustentan la decisión de la autoridad administrativa.

En virtud de lo anterior, esta administración llegó a determinar lo siguiente:

Que mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2018-1309-M de 07 de septiembre de 2018, la Coordinación General Administrativa Financiera como parte de las operaciones y controles periódicos, procedió actualizar los valores de concesionarios de frecuencias, radio y televisión abierta al público; audio y video por suscripción, que se encuentran en mora por tres meses o más, llegándose a verificar que la concesionaria Fundación para el Desarrollo de la Niñez y Adolescencia de Cotopaxi, FUNDENAC, estaba adeudando el valor total de USD 396,20 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 20/100 DÓLARES AMERICANOS), correspondiente a la falta de pago del valor mensual por la concesión otorgada, valores que se encontraban impagos desde el 24 de enero hasta el 23 de agosto del 2018, incurriendo por tanto en mora del pago de la obligación contraída con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por más de seis meses consecutivos como lo señala el Informe Económico No. ARCOTEL-CTDG-GE-2018-0307 de 09 de noviembre de 2018.

5



El artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica Telecomunicaciones, señala que por incurrir en mora en el pago de las obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas, se extingue el título habilitante otorgado a los prestadores de servicio de radiodifusión, como es el caso de la Fundación para el Desarrollo de la Niñez y Adolescencia de Cotopaxi, FUDENAC.

Adicionalmente el artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que las personas ya sean naturales o jurídicas que incurran en una o varias causales establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los títulos habilitantes otorgados, a través de acto administrativo motivado, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa.

### 5.2.3 Nulidad de Pleno Derecho

La administrada en su escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión hace mención a que se ha notificado a otra persona con la Resolución No. ARCOTEL-2019-0339 de 06 de mayo de 2019.

Según el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo la notificación es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto de personas, el contenido de un acto administrativo, para que de esta forma la persona interesada pueda ejercer su derecho, de la manera en que se crea asistida. Dicha notificación se practica por medio físico o digital, que permita tener constancia de la recepción de su contenido.

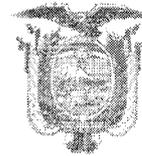
Conforme lo informa la Unidad de Gestión Documental y Archivo, la Resolución ARCOTEL-2019-0339 de 06 de mayo de 2019, fue notificada a través del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0570-OF de 06 de mayo de 2019, mediante correo electrónico emitido a las direcciones [maritzachiguano@hotmail.com](mailto:maritzachiguano@hotmail.com) y [fudenac@hotmail.com](mailto:fudenac@hotmail.com) el 08 de mayo de 2019. De acuerdo a la información registrada por la empresa Correos del Ecuador a través de su página Web Tracking, este oficio de notificación fue recibido físicamente por el señor Nelson Chiguano el 10 de mayo de 2019 a las 10h00, con guía No. EN688925438EC.

Según el Código Orgánico Administrativo, la notificación a través de medios electrónicos es válida y en el presente caso se realizó tanto la notificación digital como la notificación física. Determinando que la notificación electrónica genera los efectos jurídicos consiguientes desde que el documento está disponible en el domicilio electrónico señalado para el efecto. Es así que, la notificación fue perfectamente direccionada a la Fundación para el Desarrollo de la Niñez y Adolescencia de Cotopaxi, FUNDENAC y a los correos electrónicos registrados por la recurrente en la base de datos que reposa en las Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

### 5.2.4 Silencio Administrativo

La administrada en su escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión alega silencio administrativo en la sustanciación del recurso de apelación con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2019-008352-E de fecha 15 de mayo de 2019.

Con respecto a lo enunciado, se debe señalar que con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008352-E de fecha 15 de mayo de 2019 la administrada interpuso recurso de



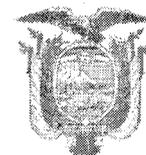
apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0339, dentro del término de 10 días conforme al artículo 224 del COA, por lo tanto, fue admitido a trámite mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00137 de 14 de junio de 2019, en la misma se dispone la apertura del periodo de prueba por el término de treinta (30) días, conforme al artículo 194 del COA, es así que el periodo de prueba se dio por concluido el 26 de julio de 2019; y, conforme lo establece el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo, que señala que la resolución se notificará en el plazo máximo de un mes contado a partir de terminado el plazo de la prueba. En virtud de lo anterior, la resolución No. ARCOTEL-2019-0684 fue notificada el 27 de agosto de 2019. Consecuentemente, no se ha incurrido en silencio administrativo dentro del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-008352-E.

Sobre el silencio administrativo, es preciso citar lo manifestado por la Corte Nacional de Justicia, que la procedencia de "ejecución de los actos administrativos presuntos... (requiere) el cumplimiento de los requisitos materiales y formales...", (sentencia del juicio No. 0463-2006, Sala de lo Contencioso Administrativo, 11 de marzo de 2009). En otro fallo, la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 287-2011, ha emitido pronunciamiento de que no opera Silencio Administrativo, en casos como: a) contratación pública; b) la petición ha sido presentada ante autoridad incompetente; c) solicitudes para emisión de normas o actos de carácter general; d) peticiones sobre concesiones o delegaciones de servicios públicos potestad del Estado; e) cuando existen requisitos de procedibilidad previos que deben cumplirse obligatoriamente, y que en caso de incumplimiento de aquellos, no significa silencio por parte de la administración, y por lo tanto no habilita la continuación de los efectos jurídicos que deberían producirse; f) en las relaciones interroganticas de la administración pública; g) pago de daños y perjuicios; h) cuando la pretensión del solicitante, reclamante o recurrente puede de alguna manera, involucrar derechos de otras personas que debían concurrir o han concurrido al procedimiento administrativo; i) cuando la administración pública, en su primer nivel decisorio y, dentro del tiempo legal adopto una resolución dentro de un procedimiento administrativo y, de la cual el administrado interpone impugnación; pues, la administración recurrida en los asuntos bajo su competencia, hace tutela administrativa de la legalidad del acto materia del recurso, reclamo o impugnación; razón por la cual, en ese evento es inoperante e inaplicable el silencio positivo en razón de que ya existió pronunciamiento oportuno de la administración (...)" (Ver Secaira Patricio, Curso Breve de Derecho Administrativo, Ed. Universitaria, Ecuador, 2004, pp. 76-77; Sánchez Jaribel, Efectos del Silencio Administrativo, U. de Cuenca, 2016).

### 5.2.5 Causales del recurso extraordinario de revisión

En el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión, además, se hace mención a la causal uno del artículo 232 que dispone: "La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente."

La administrada inicia argumentando esta causal y hace mención a que no incurrió en ninguna de las causales de terminación de la concesión y extinción del título habilitante cuando al momento de haberse iniciado el proceso de terminación no se encontraba en mora, alegando que la administración pública ha realizado una interpretación extensiva del artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, textualmente manifiesta lo siguiente: "(...) en ningún momento las referidas normas mencionan que si un determinado periodo el concesionario de una frecuencia de radiodifusión incurriera en mora y posteriormente este cancelare la mora, tenga que por un hecho anterior iniciarse un procedimiento de terminación de la concesión(...)".



Sobre la causal invocada, esta hace mención al error de hecho que afecta la cuestión de fondo. El error de hecho ocurre cuando existe una inexacta representación de una situación fáctica, lo que quiere decir que este supuesto no se refiere a un simple error, sino a una resolución ilegal, de consecuencias invalidables. Esta particularidad de la referida causal es un vicio que origina la anulabilidad, pero que en el presente caso no ha sido demostrado, pues para el proceso de terminación del título habilitante se determinó precisamente que la administrada incurrió en mora por más de tres meses consecutivos, este incumplimiento acarrea una sanción tipificada en el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es importante mencionar que, el cometimiento de la causal de terminación del título habilitante, en la que incurrió la concesionaria y que se encuentra tipificada en la normativa vigente, fue en el periodo de enero – agosto del año 2018, por lo cual, ante este incumplimiento se emite un informe denominado: "INFORME DE INCUMPLIMIENTOS POR MORA EN EL PAGO DE OBLIGACIONES POR TRES MESES O MÁS PENSIONES CONSECUTIVAS", emitido por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes signado con el No. CTDG-GE-2018-0307 de fecha 09 de noviembre de 2019, en el que consta el valor adeudado por la concesionaria por un valor total de USD \$396.20 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 20/100 DÓLARES AMERICANOS), por lo que una vez verificado el incumplimiento del pago se procede con el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del Título Habilitante.

Consecuentemente, no es pertinente alegar dicha causal con los argumentos planteados por la recurrente.

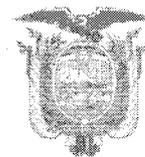
**5.2.6** Otra causal que la administrada alega en el escrito de interposición corresponde al numeral tres del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, que dispone: "*Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.*".

La administrada alega como nuevos documentos los siguientes: Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2018-0622-M de 12 de noviembre de 2018, memorando No. ARCOTEL-CAFI-2018-0520-M de 19 de julio de 2018, memorando No. ARCOTEL-CADF-2018-1309-M de 07 de septiembre de 2018, Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0047 de 11 de febrero de 2019, Certificado No. DEDA-RTV-2019-0196 de 04 de enero de 2019. Dichos documentos fueron tomados en consideración para emitir la Resolución No. ARCOTEL-2019-0684 de fecha 27 de agosto de 2019, por lo tanto, la recurrente no ha ingresado dentro de la sustanciación del presente recurso extraordinario de revisión, documentos nuevos que aporten elementos adicionales que contengan valor esencial para probar el supuesto error de la resolución impugnada.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2019-00131, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

#### **"(...) V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis procedente, esta Dirección considera:*



1. Que el procedimiento de sustanciación que se realizó para emitir la Resolución No. ARCOTEL-2019-0684 de fecha 27 de agosto de 2019, fue debidamente motivado, emitido por autoridad competente, sobre la base de la normativa vigente, dentro de los términos establecidos en la Ley y sin vulnerar las garantías básicas del debido proceso constantes en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. En tal virtud, la resolución No. ARCOTEL-2019-0684 es un acto administrativo válido.
2. Se verifico que FUDENAC incurrió en la causal de terminación de la concesión de frecuencia constante en el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación, así también en la causal de extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión constante en el artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
3. De los documentos anunciados como prueba por parte de la recurrente, se evidencia que FUNDENAC ha cancelado de manera extemporánea las obligaciones de la concesión otorgada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por lo que dicho pago no subsana el hecho de haber incurrido en una de las causales de terminación del título habilitante.
4. Los argumentos que manifiesta la recurrente para fundamentar las causales uno y tres del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, no proceden por cuanto no se justifica de manera precisa, el error de hecho resultante de los documentos incorporados al expediente, y mucho menos adjunta nuevos documentos que evidencien o prueben el error de la resolución impugnada.

Por las razones expuestas, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0684 de 27 de agosto de 2019.”.

## VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00131 de fecha 21 de noviembre de 2019.

**Artículo 2.-** NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE COTOPAXI, FUDENAC, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las



Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2019-014729-E de 03 de septiembre de 2019, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0684 de fecha 27 de agosto de 2019.

**Artículo 3.- RATIFICAR** la Resolución No. ARCOTEL-2019-0684 de fecha 27 de agosto de 2019.

**Artículo 4.- DISPONER** el archivo del trámite ingresado el 03 de septiembre de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-014729-E, que contiene el Recurso Extraordinario de Revisión.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE COTOPAXI, FUDENAC, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar la presente Resolución ante el Órgano competente.

**Artículo 6.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE COTOPAXI, FUDENAC, en el casillero judicial No. 1639 y en las siguientes direcciones electrónicas: sofilyo\_86@hotmail.com y sofilortizv@gmail.com, fijadas para el efecto; a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 22 NOV 2019

Abg. Fernando Javier Torres Núñez  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO  
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE  
LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Ab. Aguirre Aguirre Lorena SERVIDORA PÚBLICA	 Dra. Adriana Ocampo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES